



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

## **VISTOS:**

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Ronald Arango Chávez mediante Resolución Directoral N° 000093-2022-DCS/MC de fecha 24 de noviembre del 2022, Informe Técnico Pericial N° 000006-2023-DCS-DFA/MC de fecha 19 de junio de 2023, Informe N° 000138-2023-DCS/MC de fecha 30 de junio de 2023, el Informe N° 00004-2024 de fecha 31 de enero de 2024, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **I. DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 730/INC, de fecha 31 de mayo del 2005, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Pucara, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima. Asimismo, mediante esa misma resolución se aprobó el expediente técnico (memoria descriptiva, ficha técnica y el plano de delimitación N° PP003- INCDREPH/DA/SDIC - 2005);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000093-2022-DCS/MC de fecha 24 de noviembre del 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Ronald Arango Chávez, identificado con DNI N° 41968941, como presunto responsable de la alteración producida por la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, consistente en el asentamiento de una estructura de material noble (conformada por muros de ladrillo, columnas de fierro con cemento y techo de cemento) en el interior del Sitio Arqueológico Pucará, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, al respecto, cabe mencionar que la resolución que instaura el PAS y los documentos que la sustentan han sido notificados mediante el Acta de Notificación Administrativa N° 12310-1-1, se dejó constancia que la Resolución Directoral N° 000093-2022-DCS/MC de fecha 24 de noviembre de 2022 y documentos que la sustentan, se notificaron a Ronal Arango Chávez, identificado con DNI N° 41968941 (en adelante el administrado), en fecha 04 de mayo de 2023, en su domicilio indicado en su Ficha RENIEC ubicado en "KM. 59 CARRETERA CANTA ASOC. UNIDOS SANTO TORIBIO DE PUCARA SANTA ROSA DE QUIVES CANTA LIMA"; advirtiéndose de la lectura del expediente, que el administrado no ha cumplido con presentar sus descargos en el plazo concedido;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000054-2023-DCS/MC de fecha 21 de junio de 2023, la Dirección de Control y Supervisión dispuso rectificar, con efecto retroactivo, el error material incurrido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000093-2022-DCS/MC, de fecha 24 de noviembre de 2022, debiendo entenderse que toda referencia al nombre de "RONALD ARANGO CHÁVEZ" corresponde al administrado "RONAL ARANGO CHÁVEZ", identificado con DNI N°



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

41968941; quedando todo lo demás inalterable"; acto administrativo y su documento que lo sustenta ha sido notificado al administrado, dejándose constancia de ello, mediante el Acta de Notificación Administrativa N° 5931-1-2;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000006-2023-DCS-DFA/MC de fecha 19 de junio de 2023, elaborado por un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración y evaluación del daño al bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000138-2023-DCS/MC de fecha 30 de junio de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa el procedimiento administrativo sancionador como lo informado mediante Informe Técnico Pericial N000006-2023-DCS-DFA/MC de fecha 19 de junio de 2023y concluye que se imponga sanción administrativa de demolición la cual deberá ser ejecutada por Ronald Arango Chávez identificado con DNI N° 41968941 bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, disponga para ello, para lo cual se deberá solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General; por ser el responsable de haber ejecutado la obra privada consistente en la construcción (asentamiento) de una estructura de material noble (conformada por muros de ladrillo, columnas de fierro con cemento y techo de cemento) (caso 1), infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN, sin contar con la autorización de Ministerio de Cultura, causando una Alteración al Sitio Arqueológico Pucara, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1, artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 e imputada en la Resolución Directoral N° 000093-2022-DCS/MC de fecha 24 de noviembre de 2022, rectificada a través de la Resolución Directoral N° 000054-2023-DCS/MC, de fecha 21 de junio de 2023;

Que, mediante Carta N° 00046-2023-DGDP/MC de fecha 31 de julio del 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, diligenciándose en el domicilio del administrado conforme consta en las Actas de Notificación Administrativa N° 4516-1-1 de fecha 15 de agosto de 2023, los cuales constan en autos;

## **II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADO DE AFECTACIÓN**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, al respecto, debemos señalar que la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Ronald Arango Chávez, identificado con DNI N° 41968941, por ser presunto responsable de la alteración producida por la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, consistente en el asentamiento de una estructura de material



noble (conformada por muros de ladrillo, columnas de fierro con cemento y techo de cemento) en el interior del Sitio Arqueológico Pucará, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima, tipificándose con ello la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. Siguiendo con la continuidad del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde señalar, que las actuaciones realizadas por el órgano instructor se diligenciaron, sin ninguna clase de discriminación con relación al administrado, estando de esta forma de acuerdo con el ordenamiento jurídico establecido;

Que, en este contexto, se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN, sobre: *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* y los criterios para determinar el valor del bien cultural que se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; plasmándose dichos criterios en lo informado por la Dirección de Control y Supervisión a través del el Informe Técnico Pericial N° 000006-2023-DCS-DFA/MC de fecha 19 de junio de 2023,, donde se establece el respectivo análisis de la gradualidad de la valoración cultural, la afectación, la evaluación del daño causado con relación al Sitio Arqueológico Pucará, consistente en el asentamiento de una estructura de material noble (conformada por muros de ladrillo, columnas de fierro con cemento y techo de cemento) en el interior del Sitio Arqueológico; por lo que es necesario tener presente lo siguiente:

## 1. Sobre la descripción del Monumento Arqueológico:

- a. **Ubicación:** Se ubican en el distrito de Santa Rosa de Quives, Provincia de Canta y Departamento de Lima. Geográficamente se ubica en el lado izquierdo izquierda de la Quebrada Pucara, en la ladera este del cerro Barro Prieto río Lurín. Margen izquierda del río Chillón. Coordenadas: referencial en UTM PSAD56: 18L 301713 E / 8706672 N.
- b. **Condición Físico legal del Inmueble Cultural afectado:** El Sitio Arqueológico Pucará se encuentra declarado Patrimonio cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 730/INC de fecha 31 de mayo del 2005. Asimismo, mediante esa misma resolución se aprueba el expediente técnico (memoria descriptiva, ficha técnica y el plano de delimitación N° PP003-INCDREPH/DA/SDIC – 2005).

2. **Valoración del bien inmueble:** El valor del bien se obtiene luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la LGPCN, las mismas que se enmarcan en cualidades o valores estéticos, históricos, científicos, sociales, arquitectónicos y urbanísticos, valoración que se encuentra contenido en el Anexo 1 del REPAS. Al respecto, es necesario tener en cuenta información reunida con relación a la tipología identificada en el bien inmueble afectado, el contexto histórico, la evolución urbana y el análisis de diversa documentación con relación al Sitio Arqueológico Pucará:

- a. **Valor científico:** este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad



tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

- En 1996, Jorge Silva Sifuentes, realiza su Tesis Doctoral inédita, Department of Anthropology, The University of Michigan, Ann Arbor, USA denominado "Prehistoric Settlement Patterns in the Chillón River Valley, Peru," realizó un catastro de sitios arqueológicos del valle del Chillón y al Sitio Arqueológico Pucara le denomina como Santo Toribio de Pucará dándole el código de: PV46- 949a. Realiza una descripción del Complejo, indicando que fue construido con piedras canteadas ubicado en la chaupiyunga, a 1000 msnm, sobre la terraza Oeste de la quebrada Pucará, margen Sur del río Chillón. A diferencia de Huacoy y Chocas, se orienta siguiendo la dirección de la quebrada (de Sur a Norte) pero perpendicular al río Chillón. No sólo es el más pequeño entre los montículos en U, sino también el que fue ocupado por más breve tiempo, además de presentar un recinto circular hundido. Actualmente, cubre menos de una hectárea, pero era más grande, especialmente al Sur donde existen vestigios de construcciones domésticas.
- En 1998, Jorge Silva Sifuentes, escribe un artículo científico en el Boletín de Arqueológica PUCP N° 2, 1998, pg. 251 – 266, titulado "Una aproximación al Periodo Formativo en el valle de Chillón". El autor describe 29 sitios del Formativo en el valle de Chillón. Los subdivide en arquitectura monumental: edificios en forma de U, pirámide y recinto circular hundido y pirámides simples además de 17 sitios domésticos. Se presenta una tipología cerámica con propuestas anteriores. La distribución de los complejos en V se percibe hasta el kilómetro 59 pero se concentra en la parte baja; Huacoy es el mayor de ellos, comunicado con Ancón y relacionado con 8000 hectáreas de tierra cultivable. Chocas probablemente es una copia menor de Huacoy y parte del sistema, mientras que Pucara integra el valle medio. Además, en este artículo Silva registra un conjunto de estructuras organizadas dentro del denominado patrón de "templos en U" típicos de la costa central. Señala que la alfarería, aunque escasa es semejante a la de Checta. Para Silva este sitio integraría el valle medio durante el período Formativo (800 ac. – 200 ac.).

La importancia del Sitio Arqueológico Pucara, en el Valle de Chillón, ha despertado el interés hasta el momento de pocos investigadores, lo que ha hecho que figure en catastros, como referencia primaria de los vestigios que en ese lugar podían encontrarse (arquitectura en forma de U); además, de haber sido lugar donde se han desarrollado pozos de excavación para un proyecto de investigación, dando como resultado publicaciones especializadas en diversas revistas y una Tesis Doctoral. Su aporte para el conocimiento científico ha servido para comprender las dinámicas sociales de las arquitecturas en forma de U, durante la época prehispánica, en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local y regional.



- b. **Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.
- Durante el período Formativo el valle bajo del río Chillón se vio inmerso en fenómenos de relación económica, social y cultural con otros pueblos de la costa de los vecinos valles bajos del Rímac y Ancón. Así como con los pueblos del valle medio y alto del Chillón.
  - Los estudios de Silva definieron los patrones de asentamiento del valle del río Chillón, y de modo particular de aquellos monumentos o edificaciones públicas correspondientes al período Formativo, dentro de los cuales se comprende al Sitio Arqueológico Pucara. Las investigaciones y excavaciones realizadas por Silva registran un conjunto de estructuras organizadas dentro del denominado patrón de "templos en U" típicos de la costa central. Señala que la alfarería, aunque escasa es semejante a la de Checta. Para Silva este sitio integraría el valle medio durante el período Formativo (800 ac. – 200 ac.)
  - Para Silva, Pucara se inserta en una tradición de edificios públicos en forma de "U" o herradura que se difundió a lo largo de la costa peruana entre los valles de Jequetepeque por el Norte y el valle de Mala al Sur de Lima. Pucara a diferencia de Huacoy y Chocas, se orienta siguiendo la dirección de la quebrada (de Sur a Norte) pero perpendicular al río Chillón. No sólo es el más pequeño entre los montículos en U, sino también el que fue ocupado por más breve tiempo, además de presentar un recinto circular hundido.
  - Por lo tanto, la historia prehispánica del Sitio Arqueológico Pucara ha permitido generar conocimiento sobre el proceso socio político que se habría desarrollado durante el Formativo en el valle medio del río Chillón, dichos estudios podrían enlazar su historia con procesos explicativos referentes a la historia Local y Regional.
- c. **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.
- Su valor es mínimo, ya que el monumento se caracteriza en su mayoría por la presencia de 450 bloques rocosos grabados, dispersos sobre una superficie de 8 000 m<sup>2</sup>. Se observa la presencia de pequeñas estructuras, circulares y/o rectangulares, de dimensiones variables, hechas con alineamientos de piedras no labradas, a las que Guffroy denomina como "corralones de piedra"
  - Pucará fue construido íntegramente con piedras del cerro cercano asentadas sobre argamasa de arcilla. Los muros se cubrieron entonces con un fino revoque de arcilla que se conserva sólo en algunos tramos. metros de altura, las alas no superan el metro de altura. Al menos 4 paredes sucesivas que sugieran del edificio. Mientras que el montículo central, que corresponde a la base de la "U", es una composición escalonada son las características principales



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

del frente del montículo central. No existe vestíbulo ni zaguán, aunque sí una especie de plataforma rectangular justo en la base del montículo central. Las alas se construyeron directamente sobre la superficie natural irregular a veces incorporando la colocación casual y natural de las piedras grandes al diseño arquitectónico.

- El ala oeste presentaba la mejor conservación conteniendo al menos 7 estructuras rectangulares sucesivas. Dado que no hay muros derrumbados ni escombros domésticos en esta ala oeste, parece que era una plataforma dedicada a actividades públicas.
  - Otra característica arquitectónica era un patio oval hundido encerrado por las alas, y ubicado a unos 38 m al norte del montículo central. Media unos 8 metros de diámetro, y está dentro de una estructura algo rectangular. La mayor parte de esta construcción ovalada estaba destruida, ya sea por el paso del tiempo o por la actividad humana, y es virtualmente imposible establecer el tipo de acceso que tenía. Si esta estructura y las alas se construyeron juntas, como parte de un todo el diseño, o fueron eventos de construcción sucesivos era una pregunta actual que necesita esclarecimiento a través de excavaciones. Otro punto que requiere trabajo es un muro de piedra maciza, ubicado a 60 metros del montículo central que parece ser el límite ceremonial del complejo Pucara.
- d. **Valor Estético - Artístico:** incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

Pucará no sólo era el edificio en forma de "U" más pequeño del valle, sino que también era ocupado brevemente en los tiempos del Período Inicial. El sitio seguía un eje sur-norte que es determinada por la orientación natural de la quebrada de Pucará, y estaba abierta en su parte norte lado que da a la cuenca del Chillón. Su planta "U" cubría 6400 m<sup>2</sup> (menos de una hectárea) pero cabe señalar que se extendía sobre un área más grande ya que hay otras estructuras al sur de la pirámide que corresponden a terrazas de piedra posiblemente utilizadas como zonas de estar. Además, en el cerro al oeste del complejo se descubrieron una serie de terrazas que lo ascendían. Desafortunadamente hoy en día es difícil determinar la extensión de estas terrazas ya que están seriamente destruidas. Superficie los materiales como la cerámica u otros restos son escasos, pero se basan en una pequeña cantidad de tiestos encontrado durante la prospección, exhibe relaciones culturales obvias con el valle inferior Inicial Sitios de época como Huacoy o Ancón.

Finalmente, los materiales utilizados son susceptibles de erosión. Presenta alteraciones naturales propias del paso del tiempo, como alteración antrópica reciente y de antigua data. Se observa la añadidura de elementos modernos sobre todo la arquitectura en forma de U.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

Lamentablemente el edificio monumental con diseño en forma de "U", que representa un patrón típico de la arquitectura monumental temprana de la costa central y norcentral ha perdido también su entorno natural y hoy se encuentra superpuesto por un AAHH y que crece al pasar los años. En la actualidad ha perdido casi en la totalidad su valor estético por falta de conservación y su entorno paisajístico.

- e. **Valor social:** incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El entorno social del Sitio Arqueológico Pucara, se encuentra definido por la población urbana informal con ausencia de planificación urbana y sin servicios de calidad. Se espera que dichos vecinos fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los lugareños para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

De otro lado, no tenemos conocimiento que se realizaran actividades culturales ni jornadas de limpieza. Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación.

### 3. Evaluación del daño causado:

- a. **Evidencias arqueológicas afectadas:** Según consta en el Informe Técnico N° 000068-2020-DCS-DFA/MC de fecha 13.07.2020 y el Informe Técnico N° 000119-2020-DCS-DFA/MC de fecha 21.12.2020, se constata la alteración producida al interior de la poligonal del área intangible del al Sitio Arqueológico Pucara: Labores de construcción "asentamiento" de una estructura de material noble: muros de ladrillo, columnas de fierro con cemento y techo de cemento, y corresponde a un predio que anteriormente era precario. Y mediante Acta de Inspección de fecha 09.06.2023, se indica que la ALTERACIÓN AUN SE MANTIENE EN EL LUGAR e incluso han continuado (han tarrajado la fachada y pintado de color blanco, también han colocado una ventana de vidrio, un portón metálico de color plomo y un techo pequeño de PVC de color rojo), presuntamente está siendo habitado. Ver Foto 1 y 2.
- b. **Dimensiones de la afectación:** Con base al Informe Técnico N° 000068-2020-DCS-DFA/MC de fecha 13.07.2020, el Informe Técnico N° 000119-2020-DCS-DFA/MC de fecha 21.12.2020 y el Acta de Inspección de fecha 09.06.2023, sería lo siguiente: El área total afectada mide aproximadamente 102.0 m<sup>2</sup>.
- c. **Reversibilidad de la Afectación:** Con base al Informe Técnico N° 000068-2020-DCS-DFA/MC de fecha 13.07.2020, el Informe Técnico N° 000119-2020-DCS-DFA/MC de fecha 21.12.2020 y el Acta de Inspección de fecha 09.06.2023, sería, sería:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

La afectación se considera como una alteración reversible, ya que la estructura de material noble puede ser retirada (mediante la demolición), del interior de la poligonal intangible, del Sitio arqueológico Pucara.

- d. Definición de la graduación:** Al evaluar los hechos registrados para determinar la clase de afectación – según lo establece el Artículo 3° del Reglamento de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación – se corroboró en las presentes inspecciones, la ALTERACIÓN al Sitio Arqueológico Pucara, debido a la afectación registrada (construcción “asentamiento” de una estructura de material noble conformada por muros de ladrillo tarrajado y pintado de color blanco, columnas de fierro con cemento, techo de cemento, ventana de vidrio, portón metálico y un techo pequeño de PVC) y se ubican en el interior de la poligonal intangible, sin contar con la autorización de Ministerio de Cultura.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el Sitio Arqueológico Pucará es calificado como daño LEVE;

Que, respecto al bien cultural afectado, según el análisis realizado, se menciona que, de las intervenciones constatadas en el Sitio Arqueológico Pucará e indicadas en el Informe Técnico N° 000068-2020-DCS-DFA/MC, de fecha 13 de julio de 2020, Informe técnico N° 000119-2020-DCS-DFA/MC de fecha 21 de diciembre de 2020; Resolución Directoral N° 000093-2022-DCS/MC de fecha 24 de noviembre de 2022, Informe Técnico Pericial N° 000006-2023-DCS-DFA/MC de fecha 19 de junio de 2023 y el Informe N° 000138-2023-DCS/MC de fecha 30 de junio de 2023; son con relación a la alteración del mencionado sitio arqueológico al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en labores de construcción (asentamiento) de una estructura de material noble conformada por muros de ladrillo, columnas de fierro con cemento y techo de cemento al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Pucará, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

### III. DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, no ha presentado descargos contra la RD que instaura el PAS;

### IV. DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Tipicidad, Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, respecto al principio de tipicidad conforme a los actuados, informes técnicos e informes legales, la resolución que instaura el procedimiento administrativo sancionador, contra el Sr. Ronald Arango Chávez, identificado con DNI N° 41968941, quien actuó de manera negligente al realizar trabajos de construcción, dentro del Sitio Arqueológico Pucará, incumplió con las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20 de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en tal sentido, la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, consistente en el asentamiento de una estructura de material noble (conformada por muros de ladrillo, columnas de fierro con cemento y techo de cemento) en el interior del Sitio Arqueológico Pucará; son acciones que constituyen la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar del Sr. Ronald Arango Chávez, identificado con DNI N° 41968941 y la infracción imputada, respecto a la ejecución de obras privadas sin autorización por el Ministerio de Cultura, en el interior del Sitio Arqueológico Pucará, del distrito de Santa Rosa de Quives, de la provincia de Canta y departamento de Lima, la cual ha ocasionado la alteración en el bien jurídicamente protegido, las mismas que se encuentran sustentadas en la siguiente documentación y argumentos siguientes:

- a. Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 17 de noviembre de 2020, en la cual se dejó constancia de la inspección realizada en la misma fecha al Sitio Arqueológico Pucara, según investigación contenida en la carpeta fiscal N° 145-2020, en la cual participó, además del personal policial, personal profesional de la Dirección de Control y Supervisión (Arqueólogo y Abogado), personal de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura y personal del Ministerio Público, así como el investigado Ronald Arango Chávez identificado con DNI N° 41968941; en la mencionada inspección se constató una vivienda de material noble de un piso ocupada por Ronald Arango Chávez, quien manifestó tener la posesión del área y vivir en dicho lugar hace 13 años aproximadamente, asimismo, señaló que lo construido tiene una extensión de 100 metros cuadrados.
- b. Informe Técnico N° 000119-2020-DCS-DFA/MC de fecha 21 de diciembre de 2020, en el cual se registraron labores de construcción (asentamiento) de una estructura de material noble conformada por muros de ladrillo, columnas de fierro con cemento y techo de cemento, la cual corresponde a un predio que anteriormente era precario, ubicada en el interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Pucara en el extremo noreste.
- c. Informe Técnico Pericial N° 000006-2023-DCS-DFA/MC de fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, concluye que se comprobó la alteración al Sitio Arqueológico



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Pucara, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, la cual se califica como leve y de valor significativo.

- d. Informe N° 000138-2023-DCS/MC de fecha 30 de junio de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa el procedimiento administrativo sancionador como lo informado mediante Informe Técnico Pericial N° 000006-2023-DCS-DFC/MC de fecha 19 de junio de 2023 y concluye que se imponga sanción administrativa de demolición la cual deberá ser ejecutada por Ronald Arango Chávez identificado con DNI N° 41968941 bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, disponga para ello, para lo cual se deberá solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General; por ser el responsable de haber ejecutado la obra privada consistente en la construcción (asentamiento) de una estructura de material noble (conformada por muros de ladrillo, columnas de fierro con cemento y techo de cemento) (caso 1), infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN, sin contar con la autorización de Ministerio de Cultura, causando una Alteración al Sitio Arqueológico Pucara, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1, artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el Sitio Arqueológico Pucará es calificado como daño LEVE;

Que, por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado, por haber ejecutado obras privadas y ocasionado alteraciones al Sitio Arqueológico Pucará, del distrito de Santa Rosa de Quives, de la provincia de Canta y departamento de Lima; al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en el asentamiento de una estructura de material noble (conformada por muros de ladrillo, columnas de fierro con cemento y techo de cemento) en el interior del Sitio Arqueológico Pucará, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima; habiéndose tipificando con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, conforme al sustento emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC de fecha 14 de diciembre de 2023, la misma que señala en su numeral 3.4.6: *"Que, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera (sanción de multa). En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa"* y que también se debe tener en cuenta, para el presente caso lo indicado en el numeral 3.4.11 del mismo informe que señala lo siguiente: *"Que las medidas correctivas son actos jurídicos a los que no les resultan aplicables los preceptos sancionadores punitivos, sino que buscan reparar el estado de las cosas que hayan sido vulneradas por la infracción cometida"*, para luego emplear *"La aplicación del principio de irretroactividad y que la autoridad deberá evaluar la*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*conducta, teniendo en consideración las sanciones establecidas como tales, para que luego del examen correspondiente, se determine la más favorable al infractor, pero siempre manteniendo la misma categorización de sanción", esto conforme al numeral 3.4.13 del citado informe;*

Que, conforme al análisis del párrafo precedente corresponde aplicar al presente procedimiento administrativo sancionador lo dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 31770 – Ley que Modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Debiendo imponerse la sanción administrativa de multa y que de acuerdo al informe técnico pericial que señala que las estructuras modernas han sido asentadas en una zona arqueológica intangible, corresponde disponer como medida correctiva la demolición de la obra privada consistente en la construcción (asentamiento) de una estructura de material noble (conformada por muros de ladrillo, columnas de fierro con cemento y techo de cemento), ubicadas referencialmente en las siguiente coordenadas WGS84: Punto 01: 301622 E / 8706124 N Punto 02: 301624 E / 8706118 N Punto 03: 301612 E / 8706115 N Punto 04: 301611 E / 8706121 N, la misma que deberá ser ejecutada bajo el propio costo del administrado previa aprobación y recomendaciones por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- a. **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- b. **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- c. **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado, ha sido realizar la construcción (asentamiento) de una estructura de material noble conformada por muros de ladrillo, columnas de fierro con cemento y techo de cemento, vulnerándose con ello el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN, que le era plenamente exigible al momento de realizar la afectación, la cual ha ocasionado la alteración al Sitio Arqueológico Pucara, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima.
- d. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de manera negligente y con carácter culposos,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.

- e. **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que el administrado no ha presentado descargo a la RD de PAS ni al Informe final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificada.
- f. **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- g. **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- h. **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que puede ser visualizada desde la vía pública.
- i. **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, que se expresa en el Sitio Arqueológico Pucara, que según el Informe Técnico Pericial N°000006-2023-DCS-DFA/MC, de fecha 19 de junio de 2023, la construcción (asentamiento) de una estructura de material noble conformada por muros de ladrillo, columnas de hierro con cemento y techo de cemento, constituye alteración al referido sitio arqueológico, la cual ha sido calificada como leve y de valor significativo.
- j. **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro al Sitio Arqueológico Pucara, ubicada en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima.

Que, Respecto al Principio de Culpabilidad debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el señor Ronald Arango Chávez es responsable por ocasionar la alteración al Sitio Arqueológico Pucara, ubicada en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima; consistente en la construcción (asentamiento) de una estructura de material noble (conformada por muros de ladrillo, columnas de hierro con cemento y techo de cemento) (caso 1), infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N°000093-2022-DCS/MC de fecha 24 de noviembre de 2022, rectificadas a través de la Resolución Directoral N° 000054-2023-DCS/MC, de fecha 21 de junio de 2023;

Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es SIGNIFICATIVO y el grado de afectación ha sido LEVE; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento del



Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	<b>0</b>
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>• <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>• <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>• <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	<b>0</b>
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>3 %</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia	<b>3 %</b>
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>	<b>6% de 10 UIT = 0.6 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	<b>0 %</b>
<b>CALCULO</b> (Descontando el Factor E)		
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0 %</b>
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	<b>0</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.6 UIT</b>

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.6 UIT y que de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2023-DCS-DFA/MC de fecha 19 de junio de 2023 y a lo dispuesto en el numeral 251.1 del artículo 251<sup>1</sup> del TUO de la LPAG, al numeral 38.1 del artículo 38<sup>2</sup> del Reglamento de la LGPN y el Artículo 35<sup>3</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo

<sup>1</sup> Artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

<sup>2</sup> Artículo 38, numeral 38.1 del Reglamento de la LGPCN, establece que "Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".

<sup>3</sup> Artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; se disponga como medida correctiva; destinada a la demolición de la construcción de una estructura de material noble (conformada por muros de ladrillo, columnas de hierro con cemento y techo de cemento), ubicada referencialmente en las siguiente coordenadas WGS84: Punto 01: 301622 E / 8706124 N Punto 02: 301624 E / 8706118 N Punto 03: 301612 E / 8706115 N Punto 04: 301611 E / 8706121 N y se deberá restituir el área afectada a su estado anterior, realizando trabajos de nivelación de tierras; debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Ley N° 31770; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER** sanción administrativa de 0.6 UIT de multa contra el señor Ronald Arango Chávez identificado con DNI N° 41968941, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando alteración en el Sitio Arqueológico Pucará, del distrito de Santa Rosa de Quives, de la provincia de Canta y departamento de Lima, al realizar la construcción (asentamiento) de una estructura de material noble (conformada por muros de ladrillo, columnas de hierro con cemento y techo de cemento) al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentra modificada mediante Ley N° 31770 – Ley que Modifica la Ley 28296 - LGPCN. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>4</sup>, Banco Interbank<sup>5</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR** al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:  
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

<sup>4</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

<sup>5</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER** como medida correctiva, la demolición de la construcción de una estructura de material noble (conformada por muros de ladrillo, columnas de fierro con cemento y techo de cemento) y restituir el área afectada a su estado anterior, realizando trabajos de nivelación de tierras. Medida correctiva que deberán ser ejecutadas bajo el propio costo del administrado, quien deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, disponga y que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la Resolución Directoral al señor Ronald Arango Chávez.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL